Juridico Informe, deel drecho que asiste á la Villa de Andilla, contra los Recursos puestos por los particulares Vezinos de la Villa de Alcublas, y Lugar del Villar.

Breve demonstracion dela Justicia que asiste a la Villa de Andilla, contra los Recursos que han propuesto los particulares del Villar, y las Alcublas.

Haviendo dado, y señalado la Mag.d del Señor Rey Don Jayme el Conquistador el termino que ha gozado, y goza la Villa de Andilla, no puede haver duda, en que por dicha Concession, adquirio esta el dominio de todas sus Tierras, Valdios, Montes, Leña, madera, Fuentes, y todo lo demas que concluye su termino. Avend. de exequen. p. 1. Cap. 4. n. 4. Y como esta Concession se hizo para Dote de la Poblacion, y alimento de sus Vezinos, y moradores, como lo Comprehenden todos los que cita Avend. ubi proxime, Vers. Et constito de assignatione. El Señor Matheu de Vegi. Reg. Cap. 5. § 2. n. 6. con la razon, de que siendo su Mag.d padre de sus Vazallos les deve dar termino, ó territorio para que de todas sus Comodidades se alimenten, se sigue, que en la Donacion posterior que hizo el Señor Rey D.n Jayme el Primero á Don Ximen Perez de Arenos, solo se entendio dada la Jurisdiccion, como notó Avend. ubi proxime n. 5. et 6., et signanter. Vers. Ex quo infero. cum Seqq. donde trae las bastantes Leyes Reales, que lo Comprueban =

Y mas quando tiene á su favor la Villa la asistencia de el drecho, para que se Comprehenda todo suyo, quanto esta dentro los limites del territorio señalado como refieren los muchos que cita Avend. en dicho

Cap. 4. per tot. Menoch. Lib. 3. Presumpt. 100. n. 9. Mascard. Conclus. 393. n. 15. Larrea alegat. 69. n. 1. et seqq. y los demas que cita Portugal. de Donat. Regijs part. 3. Cap. 43. n. 80. Y aun de las tierras valdias, e incultas, que sin embargo de pertenezer al Principe, se entiende de las que estan extra limites del territorio dado, y señalado, y no de las comprehendidas en el, como notó Portugal ubi supra n. 84. et 85. con la razon que dexó notada tom. 1. part. 1. Cap. 3. n. 18, et 19. de no entenderse revocada la primera asignacion y donacion por la segunda, hecha de el termino poblado, que es propiamente lo que acontezió en la explicada á favor de Don Ximen.

Pero aun dado, que pudiesse haver comprehendido la donacion, y gracia explicada en favor de Dn. Ximen, la Villa, y Castillo de Andilla, con sus terminos, montes, fuentes, Pastos, Aguas, Madera, y leña, y todo lo demas, tenemos á la vista que todo esto lo restituyó y transfirió á la Villa con igual expression, hasta la Jurisdiccion privativa, Civil, y Criminal alta, y baxa, mero, y mixto imperio en primer instancia como resulta por la presentada, fecha en los Idus de Octubre del año 1292, conque se buelve a comprehender, que la Villa de Andilla, es la que ha tenido, y tiene por su Magd. ó por su Dueño el Dominio de su termino, y los Pastos, Leña, Madera, y quanto

mas en el se incluye:

Supuesta esta parte, es de advertir, y suponer, que estas Concessiones fueron hechas en tiempo de Fueros, en que las Mag.des las otorgavan con la razon de Dominio como lo denotan sus Clausulas, y se desprende de los Fueros 3, y 24. Rub. de Feudis, que para el Dominio directo en las tierras de las Villas, y terminos dados á los Señores particulares, y de el fuero 8. Rub. de Pasturis hecho por el Señor Rey D.n Martin en el año 1403. Dan la intencion fundada, pues se dispuso, que fuessen de los Señores de Vazallos, las yervas, y Pastos, con lo demas de los territorios que gozavan; con cuya comun inteligencia, practica, y observancia immemorial, se ha visto, que establezen, y dán las tierras incultas, y valdias de todos sus terminos, segun notó Cancer. p. 3. Cap. 4. n. 59. et 60. á quien siguió D.n Manuel de Oedoya in specul. vero Juris prud. lib. 3. discurs. 9. n. 16. Lagun. de fruct. p. 1. Cap. 7. n. 55. =

Y aunque por la disposicion del derecho comun, y Reales Leyes de Castilla, se podia dificultar de este Dominio, para reducir á cultura las tierras valdias, y establezerlas, como enagenarlas, y vender los Pastos, Adehesar alguna partida, y prohibir de parte el uso de los Montes, para cortar Leña, madera, hazer Carbon, y assi de las demas cosas, por lo que trahen Otero de Pascuis Cap. 9. n. 43. et seqq. El Señor Covarruvias

Variar. Cap. 37. Gutierres Lib. 4 Practicar. quæst. 60. La Vrea allegat. 110=

En este Reyno, no ha tenido dificultad, pues han sido tenidos, y reputados por Dueños, lo han hecho de tiempo immemorial, sin contradiccion, ni embarazo alguno; Y si les faltara la razon del Dominio, no se huvieran podido aprovechar de los frutos, segun la Comun de los DD. in l. cum rei. Cod. de probat. l. Titia ff. de solutionib. Antonel. de tempore legali lib. 2. cap. 110. n. 8. Mascard. Conclus. 549. Y tambien, porque siendo subrrogados en lugar de su Mag.d adquirieron todas aquellas facultades, que el Principe tenia &c; Como refierre Gutierres d. q. 60. n. 10. Avend. d. cap. 4. n. 6. Otter. d. cap. 9. n. 10. Vedoya ubi supra n. 8. Sin haverse reservado otra cosa su Mag.d que el supremo Dominio, proprio de la Monarquia, y las cosas que explicó en el fuero 10 Rub. de Fœudis: y en el 150. de los de las Cortes de el año 1604, que explican el Señor Leon decis. 49. n. 191. y los Señores Crespi, y Matheu, y demas que refiere Bas tom. 1. cap. 13. n. 34. Segun lo denotan las diferencias de valer las enagenaciones en este Reyno con licencia de los Dueños de los Lugares. Cancer. p. 3. cap. 17. n. 202. el Señor Matheu cap. 6. §. 2. n. 19. Bas ubi proxime n. 35. Y en Castilla, ser precissa la facultad Real, por quedar todo en Dominio del Principe. Bovadilla in

Politic. lib. 2. Cap. 16. n. 153. Larrea allegat. 110, y la Ley 11. tit. 7. lib. 7. Recopil. y las demas deeste titulo que explica Azevedo=

Bien, que componiendose la diferencia deentender la Ley 11 del tit. 7. lib. 7. Recop. delas Poblaciones de Realenco, y delas de los Señores de Vasallos particulares, Como lo entendieron Avendaño de exequend. Cap. 12. part. 1. n. 24. Messia in Prag. de taxa panis. fundam. 2. p. 9. n. 48. Castillo de Vsufructu Cap. 54. n. 56. Don Manuel de Vedoya d. lib. 3. discurs. 9. n. 35. (que satisfaze el empeño de Larrea explicado con afecto fiscal) se ajusta muy bien quedar en Dominio de los Pueblos deeste Reyno todo el fruto de los terminos, y sus tierras Valdias, ó incultas, que es lo que se defiende=

Y aun de otra manera bastará, que no excluya la Ley de Castilla, la Costumbre, y posession immemorial deestablezer, y dar estas tierras incultas, y de limitar la generalidad de Pastos, Corte de Leña, Maderar, y lo demas, como doctamente defendio Hermosilla en la l. 15. tit. 5. partit. 5. Glos. 2. n. 12. con Avendaño, Bovadilla, y Gutierres, que cita. Pues esto fundado con las Reglas dela prudencia, que dictava, para el pro Comunal conservar los arboles silvestres, por ser termino Montuoso, e infecundo, que no todo devia ser, in vsu Montium glandii Legenda, et Ligna Caedenta, si que se devia señalar parte

para la labranza, parte para el uso de la leña y parte para los Pastos, como explica Azevedo en la l. 3. lib. 3 tit. 3. Recop. y con gran reflexion Avendaño que es digno de verse d. p. 1. cap. 4. n. 9. Vers. Et haec. á que asiente Coelio in Bull. de bon. Regim. cap. 10. n. 40. et §. 19. Glos. 1. persuade que se deve mantener la Costumbre, que está recibida en orden al corte de la leña y madera: á la manera que se distinguen los Pastos publicos, y privados, y los publicos que se tienen por proprios del Consejo, y no prestan uso á los Vezinos, y que se venden, ó arriendan, y el producto sirve para el pro comunal, como son terminantes las Leyes Reales, que citan Ottero de Pascuis cap. 2. n. 3. Balmaceda de Collectis q. 120 n. 3. Valeron de Transact. q. 3. tit. 4, y Avend. ubi proxime n. 8. et 9. Pues cesando en estos como proprios del Consejo, la razon de el uso comun, o porque los Vezinos convinieron, como pudieron hazerlo, por lo que trahe Azevedo en la l. 3. n. 3. ó por la Costumbre, que defiende Avendaño d. p. 1. cap. 4. n. 9. Vers. Alia pars. tambien deve cesar en el corte de la leña, ó madera de los Arboles silvestres que se reservan por proprios del Consejo, aun de las tierras establecidas=

Porque haviendoles dado la Villa á los Pecheros del Villar, y las Alcublas, y á los otros Vezinos de la

misma Villa de Andilla, ó sus antepasados, que pagar la pecha á la Villa, en señal de que recibieron las tierras de la Villa, como lo trahe Acevedo d. Cap. 4. n. 8. Vers. Item deducitur, son sugetos, y obligados á guardar las Leyes del Contrato, que bastantemente explica la costumbre recibida en orden al Corte de la leña, y madera de los arboles silvestres, como Pinos, Carrascas, y assi de los demas=

Contrayendo pues estas Doctrinas al caso en concepto de lo que pudo hazer su Mag.d ó el Dueño, á quien se concedió la Villa con su termino, con la razon de Dominio, por que todo quedó en favor de la Villa, poco ay que dezir, para que se desprecien los recursos de los del Villar, y Alcublas, conque pretenden la libertad de cortar la leña, ó madera de los Arboles silvestres, de sus tierras pecheras, y para que sobre prohibirles esta pretencion seles castigue por las talas, y cortas que han hecho en grave daño, no solo en el recinto de sus tierras, si en lo restante del termino, y por el hurto que han cometido en transportar todo lo que cortaron, pues consta por los testimonio que se han remitido, con el Informe, que la Villa está en posession de cortar, y vender toda la madera, y leña de los arboles silvestres, que se crian en las tierras pecheras que posehen los vezinos, y terratinientes, y que lo ha executado de tiempo immemorial, sin que hasta ahora se haya visto ohido, ni entendido la menor quexa, pretencion ó recurso de dhos terratinientes, ni de los

Vezinos, porque les á alcanzado el Conocimiento de
saber, que la Villa Usa de su drecho =
Y en estos terminos, no deviendo ser privada la Villa de
la posession en que se halla asistida por las notorias Re-
glas del Drecho, y mas favorecida por la Doctrina que
queda acentada, se reconoce que los Recursos por lo
que toca ala Leña de sus proprias tierras, son inutiles
pues pudiendo la Villa imponerles pena para que no
Corten los arboles fructiferos, segun Valeron de transact.
tit. 4. q. 3. n. 8. et 9. mucho mejor pudo prohibirles
la Corta de los arboles silvestres, por ser proprios del
Concejo Card. de Luca de Iurisdict. discurs. 81. n. 3. =
Y por lo que toca ála tala de los del termino, y que no se
Criaron en sus tierras, con mayor Razon, pues siendo
el uso de los terminos proprio de los habitadores, y ve-
zinos, segun Avendaño, de exequend. p. 1. Cap. 4. n. 25. et
Cap. 12. n. 1. no pueden los terratinientes pretender
derecho al uso de los Montes, y si álos Vezinos seles
prohibe el Cortar los arboles fuera de los Usos pro-
prios, y solo seles permite sin deterioracion las Ra-
mas secas, dexando horca, y pendon, por la Conserva-
cion de los montes que Contemplaron util, y necesa-
ria las Leyes 7. 15. 16. 26. y 28. tit. 7. lib. 7. Recop. y
refieren los muchos que cita Valeron d. q. 3. n. 4.
et seqq. Como cabe permitir, que los terratenientes
que son forasteros y excluhidos de este goze puedan
cortar tan intempestivam.te los arboles silvestres de
los Montes blancos, y parages reservados para pro-

prios del Consejo? =

Verdaderam.te que en esto acreditan la ambicion que atribuyeron à la Villa, y el intolerable desorden, que cometiendole fingieron les sufrian, causa por la qual se hace lugar, no solo à que sean penados en la pena del doble que previene la Ley 28. tit. 15. partit. 3. por solo el hecho deel daño de cortar los arboles, que es como se entiende dicha Ley, si que en otra pena por el hurto que cometieron de hacer Carbon, y llevarse los arboles cortados, como doctamente lo previene todo Avendaño. d. p. 1. Cap. 4. à n. 28: 29: et 30. =

Vltimamente, no cessando de cortar, crehidos de que tendrian licencia de V. Ex.a para ello, con haverles mandado bolver las Cavallerias, y que la Justicia no innovasse; se hace lugar à que seles mande abstener, y que seles castigue criminalmente, ò conceder al Justicia de la Villa, la facultad de proceder contra ellos, pues causa Vindictæ, et solo animo dampnificandi, estàn cortando, y talando, y esta injuria deve ser castigada, como previno Avendaño, ubi proxime n. 28. Vers. Si vero quis sciderit arbores =

Por lo que espera la Villa, que se dignarà la Sala despreciar dichos recursos, y atender al drecho que le assiste, con la providencia para que los Terratinientes se moderen, y abstengan de las talas que executan, y seles castigue segun merecen. Vat.a 9 Março 24 de 1732 =   [illegible]